

14

M/A

ORDENANZA PARA QUE LOS CORREGIDORES den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cédulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los sinodos.

DON MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFULL, Caballero del Orden de Alcántara, Duque de la Palata, Príncipe de Masa, de los consejos de Estado, y Guerra de Su Magestad, Virrey Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.
Habiendo visto el pedimento del Señor Fiscal, en que representa

Esta ordenanza pertenece al Título 27 del libro segundo, y no se puo en el por haberse hecho despues de estar impreso el

Vol: 8

Nº : 17

Año: 1684

Ordenanza para que los corregidores den cuenta cuando los curas excedieren con los indios en la cobranza de derechos ofrendas y otros.

Foj: 4

de sus Parcialidades, y Ayntos, que no consentan que los Curas, asi Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho por solo su autoridad se apoderen, y aprovechen de los bienes rayces, ó se movientes que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los hayan, y hereden sus hijos, parientes, y demas personas á quien los dexaren, por las disposiciones legitimas que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que á diligencia, y persuacion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio é invencion hicieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Misas, ó de otra obra pia, ó á las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande asi por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ó descendientes legitimos, y no en mas, ó el tercio, teniendo ascendientes legitimos, uno y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan decir quatro, ó seis Misas rezadas; y si fueren Curacas, ó Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, y herederos, y personas á quien pertenecieren por derecho.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas á diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en lo que excedieren el quinto.

Que Misas se diran por el Indio que muere abintestado.

120

14

MA

Y

ORDENANZA PARA QUE LOS CORREGIDORES den cuenta de lo que se excediere por los Curas, y Doctrineros en la cobranza de los derechos, ofrendas, y otros puntos contra lo dispuesto por Concilios, Sinodales, y Cédulas Reales: y para que les paguen con toda puntualidad los sinodos.

DON MELCHOR DE NAVARRA Y ROCAFULL, Caballero del Orden de Alcántara, Duque de la Palata, Príncipe de Masa, de los consejos de Estado, y Guerra de Su Magestad, Virrey Gobernador, y Capitan General de estos Reynos, y Provincias del Perú, Tierra firme, y Chile, &c.

1. Habiendo visto el pedimento del Señor Fiscal, en que representa los agravios que generalmente padecen los Indios de este Reyno, especialmente por medio, y mano de los mismos, que los gobiernan, y administran, así en lo espiritual, como en lo temporal, con haber introducido en utilidad y conveniencia propia diferentes abusos, derechos, y contribuciones con varios pretextos, y á título de devoción y piedad, que todas ceden y redundan en total ruina, y perdición de los dichos Indios: obligandolos á pagar lo que no deben, quitandoles sus cortos caudales, y aprovechandose de su trabajo, y servicio, y de los frutos que cogen sin darles satisfaccion; en que se falta enteramente á lo que por derecho, Cédulas, y Ordenanzas Reales, Concilios, y Sinodales está prevenido y acordado á su favor. Y para que cesen introducciones tan perjudiciales, y se acuda al reparo conveniente, con parecer del Señor Don Pedro Fraso, Oydor de esta Real Audiencia, y mi Asesor general.

2. Ordeno, y mando á los Gobernadores, Corregidores Tenientes, y demas Justicias Españolas de este Reyno, á los Caciques, Gobernadores, principales de los Repartimientos y Pueblos de Indios, y de sus Parcialidades, y Ayllos, que no consientan que los Curas, así Seculares, como Regulares, ni otros en su nombre, de hecho por solo su autoridad se apoderen, y aprovechen de los bienes rayces, ó se movientes que quedaren por fin, y muerte de los Indios, sino que los dexen, para que los hayan, y hereden sus hijos, parientes, y demas personas á quien los dexaren, por las disposiciones legítimas que ellos otorgaren: y que no se tengan por tales los que á diligencia, y persuacion de los dichos Curas, y de los que intervinieren por su medio é invencion hicieren, en que les dexan los dichos bienes con pretexto de Misas, ó de otra obra pia, ó á las Iglesias, y Cofradias de los dichos Repartimientos, y Pueblos; porque aunque se mande así por los Indios, solamente se ha de observar su disposicion hasta la concurrente cantidad de lo que importare el quinto de sus bienes, teniendo hijos, ó descendientes legítimos, y no en mas, ó el tercio, teniendo ascendientes legítimos, uno y otro despues de sacadas las deudas. Y en caso de morir sin disposicion, que se puedan decir quatro, ó seis Misas rezadas; y si fueren Curacas, ó Indios principales ricos, hasta quarenta, y no mas, y lo restante que quedare de los bienes sean para sus hijos, y herederos, y personas á quien pertenecieren por derecho.

Esta ordenanza pertenece al Título 27 del libro segundo, y no se puso en el por haberse hecho despues de estar impreso el libro.

Los Curas no ocupen los bienes de los Indios, que mueren.

Sean para sus hijos, y herederos.

No valgan las disposiciones de Indios hechas á diligencia de los Curas.

Aunque sean para obras pias en lo que excedieren el quinto.

Que Misas se diran por el Indio que muere abintestado.

No cobren derechos por casamientos, y entierros.

Salvo donde hubiere Sinodal por el Gobierno.

Que se guarden los Aranceles.

Que se enseñe la Doctrina à los Indios en lengua castellana.

El Cura entregue al Corregidor el padron de las Confesiones.

Que se dê la Eucaristia à los Indios, y se les administre estando enfermos.

²
3 Que tampoco permitan, que los dichos Curas lleven derechos algunos à los Indios por razon de sus casamientos, velaciones, bautismos, entierros, posas, andas, dobles de campanas, y acompañamiento, &c. Porque por razon del Sinodo y salario que se les pagan tienen obligacion à acudir, y executar estas funciones sin otro estipendio, sin que para pedir, ó para pretender algunos emolumentos por esta causa, puedan aprovecharse, ni alegar costumbre, ó posesion antigua; porque sin embargo de qualquiera observancia y uso contrario se ha de guardar este orden, en conformidad de las Cédulas de Su Magestad, Ordenanzas, y despachos de este Gobierno, Concilios, y Sinodales celebradas sobre esto, que prohiben y condenan semejantes introducciones y abusos.

4 Y solo será lícito llevar, y pedir los derechos que por Sinodales vistas, y pasadas por este Gobierno se hubieren acordado por motivo especial en algun Obispado; sin que puedan obligar otros despachos y disposiciones, que en otra qualquier forma se hubieren expedido, é introducido; porque todas se han de tener por injustas, y de ningun valor, por no haberse podido dar, y despachar, en contravencion de las dichas Cédulas, Ordenanzas, y Sinodales. Y los otros qualesquiera vecinos Españoles, y de otras castas, den cuenta luego que se intentare, ó executare alguna contravencion, al Corregidor, Teniente, y Justicia, para que acuda al reparo y contradiccion y à lo que abaxo se dirá.

5 Que cuiden de que en los dichos Pueblos, y repartimientos de Indios se guarden, y observen puntualmente los Aranceles que legitimamente se hubieren hecho en razon de los derechos que deben pagar los Españoles que viniéren, y se hallaren avecindados en términos de ellos, y en los entierros, posas, aniversarios, bautismos, casamientos, &c. sin exceder de su tasa en manera alguna; teniéndolos para ello patentes en las Iglesias, ú otra parte pública donde se pueden ver, y reconocer siempre que convenga; respecto de tener obligacion los Curas de administrar los Santos Sacramentos, por vivir en su distrito, y Curato.

6 Que las dichas Justicias procuren que los Doctrineros de su jurisdiccion enseñen con puntualidad à los Indios la Doctrina Christiana los Domingos, y dias de fiesta de ellos, y à los muchachos todos los dias, disponiendo que esto sea en lengua Castellana, instruyéndolos y acostumbrándolos à que la hablen, y exerciten, y que en esto no haya descuido, señalando persona que apunte, y observe los dias de obligacion que se faltare en la enseñanza de la Doctrina, y en predicarles, y las ausencias que se hicieren de las Doctrinas, para que al fin del año se sepa de la manera que cada uno procede, y cumple con lo que es de su obligacion.

7 Que los dichos Curas den cada año al Corregidor copia del padron que hicieren para las Confesiones de la Quaresma, para que la remita à este Gobierno, como tienen obligacion; y que esten con cuidado si los dichos Curas cumplen enteramente con su ministerio, asistiendo à los Indios enfermos, y disponiéndolos para recibir el Veatico, y morir.

8 Que tengan especial cuidado, que los Indios, no sean apremiados, é inducidos por los dichos Curas, y sus ayudantes, ni por otra persona alguna, à que hagan ofrendas involuntarias en las Misas, y festividades, y en los dias de la conmemoracion de los difuntos, obligándolos à contribuir por via de Manipulo, ó de otra qualquier imposicion, é introduccion, nombrandolos, ó solicitando que los nom-

bren
dade
que
que
sean
dicho
Just
de ha
sea e
que
lidad
y co
algu
que
nes:
que
sin p
de es
9 E
en n
men
y ef
Doctr
Rea
reco
que
juris
to
que
pio
à m
nú
los
à d
pug
mie
ver
esto
dife
nec
y n
cer
do
fu
cau
del
ve
se
ri
qu
me
mo
no
ex

~~3~~ 3

bren por Alferez, Prioste, ú otro oficio de las Cofradias, y festividades, y que ofrezcan plata, alhajas, ó cosas de comer, y otras de que necesitan en sus casas; ni á que por razon de contribuir con las que les imponen, y reparten, ó disponen y permiten que ofrezcan, sean agraviados, molestados y presos; y si de algo de esto usaren los dichos Curas, ú otros en su nombre, y por su mandado, las dichas Justicias los defiendan, suelten, y pongan en libertad, sacandolos de hecho de la prision, y enserramiento en que los tuvieren, aunque sea en la Iglesia, ó en la casa de los dichos Doctrineros, haciendo que se les restituya lo que se les hubiere cobrado, de qualquiera calidad que sea lo que asi violentamente les quitaren, amparandolos, y conservandolos en su libertad, de manera que no reciban daño alguno, y castigando á los Indios de qualquiera grado que sean, que cooperaren á semejantes nombramientos, elecciones, y extorsiones: y solo pueda señalarse el dia de la festividad, y procesion, Indio que saque en ella el pendon, ó Estandarte, y lo vuelva á la Iglesia, sin poderlo llevar á su casa, ni á otra parte, y sin que por razon de esto sea obligado, ni pueda obligarsele á cosa alguna.

9 Estando advertidos los dichos Corregidores, y Justicias, que en ninguno de los casos referidos, ni en el de ofrecer voluntariamente los Indios alhajas, plata, ú otros generos para Misas, gastos y efectos de las Cofradias, y festividades, es Juez competente el Doctrinero, ó Vicario Eclesiastico del partido, sino las Justicias Reales; que deben incesantemente mirar por el bien de los Indios, reconocer, que estos actos los executan violentados, y sin saber lo que hacen, y que quando no fueran nulos por esta causa, no tienen jurisdiccion para hacerlos cumplir.

10 Y respecto de que la mayor parte de los daños, y vexaciones, que por esta razon padecen los Indios, ha nacido, y tenido principio de la perjudicial introducion de los alferazgos, que se repiten á menudo en los Pueblos, y Repartimientos de ellos, por el crecido número de Alferez, y otros Oficiales que se eligen, y señalan todos los años en otras tantas Cofradias que se han entablado, y asentado á diligencia, y cuidado de algunos Curas con poca, ó ninguna repugnancia que han hallado en los Indios, por la subordinacion, y miedo que les tienen, y por otras causas que concurren, en que verdaderamente se reconoce, quan conveniente, y preciso es en estos Reynos executar lo que santa, y providamente han prevenido diferentes disposiciones sagradas en Europa (donde parece era menos necesario advertirlo, y mandarlo, por la diferencia de los sugetos, y naturales, que intervienen) que encargan, y precisan á procurar cercenar, y extinguir muchas Cofradias, por haberse experimentado, que el buen zelo de algunos que se inclinan á introducirlas, y fundarlas, habia dado motivo á que creciesen tanto, que podrian causar daño, y confusion, y que lo que se admitió para aumento del culto Divino, y servicio de Dios, parece que resulta muchas veces en ofensa suya, y poco respeto de los Santos, á cuyo titulo se habian introducido.

11 Que es lo que cada dia sucede, y se ve en las de los Indios, que sobre haberse estendido el numero de ellas á termino notoriamente injusto, y gravoso á los mismos Indios, y á la causa publica, motivo sufficientisimo que insta en su remedio, son infinitos los daños, y males que causan en todos los Pueblos, como lo acredita la experiencia, y mucho mas en los Asientos de minas, y riberas de

Que no sean forzados á ofrecer.

Defiendan los Corregidores y Justicias.

Como se ha de nombrar Indio que saque el pendon en las procesiones.

Quié es Juez competente contra el Indio que ofrece á las Cofradias.

Que se minore el numero de ellas.

Daños que causa las muchas que hay.

ellos en que continuamente se conocen por estos respetos considerables atrasos por la ocasion que tienen los Indios, muchos dias antes, y despues de los Alferazgos, de ocuparse en la inmoderacion de sus bebidas, y exercicios viciosos, y en buscar por medios menos ajustados, con que costear estos excesos, y las crecidas contribuciones que hacen en beneficio de los Curas, faltando todo este tiempo al de las minas, é ingenios, y á lo demas de su obligacion.

Que cesen las introducidas sin licencia.

12 Y para que esto tenga la reforma conveniente, las Cofradias que estuvieren introducidas sin la licencia, y aprobacion necesaria de los Superiores que la deban dar, cesen desde luego, y no continuen con ningun pretexto, y los Indios de que se componen no concurren ni asistan á funcion alguna de ellas, pena de cien azotes á cada uno por cada vez que contraviniere; y si fuere Cacique, Gobernador, ó segunda, de privacion de sus officios, y de que sean reducidos á Indios ordinarios mitayos.

Remitase razon al Gobierno de las que hay con ella.

13 Y por lo que toca á las que estuvieren fundadas con licencia y despachos bastantes, los dichos Corregidores remitan á este Gobierno memoria, y razon autentica de las que son, expresando las de cada Pueblo, y el numero de tributarios de cada uno de los de su Provincia, para que se aplique el remedio que pareciere conveniente, sin permitir en el inter, que en ellas se elijan, y señalen Alferez, Priostes, Mayordomas, Priostas, ni otro oficial alguno Indio, ó India mas del que como Sacristan, ó Mayordomo, cuidare de lo que fuere de las Cofradias, y de pedir los dias de fiesta, y en el tiempo de las Misas limosna para el estipendio de las que se dixeren en ellas, y para la cera que se gasta.

No se nombren Alferez, ni Priostes.

Nadie se sirva de los Indios sin pagarles.

14 Y los dichos Corregidores, y demas Justicias cuiden enteramente de su observancia, y cumplimiento que se les encarga, como de punto principal, que inmediatamente mira á la conservacion, aumento, y buena educacion de los Indios, sobre que se añade pregunta á los interrogatorios de sus residencias, para que sean condenados en las penas que merecieren, conforme fuere la omission.

15 Que los dichos Corregidores, Tenientes, y demas Justicias, y Españoles no ocupen á los Indios en sus tragines, y conveniencias, ni consientan que los Curas, y Ayudantes, los Caciques, Gobernadores, y Principales se sirvan de ellos en ministerio alguno sin pagarles su trabajo, y jornal, en la forma que lo hacen, y deben hacer los demas que los han mester, sin que para aprovecharse de su servicio pueda influir, ó conducir el pretexto, y titulo de que necesitan de ellos los Curas para cosas de la Iglesia, porque para esto se señalan los Cantores, Sacristan, y Fiscal. *No pudiendo (concluye una Cedula Real) los Seculares, los Clerigos, los Religiosos, los Obispos, ni los Virreyes, ni Prelado alguno, menos que pagandoles, servirse de los Indios en ministerio alguno.*

Del Sinodo se pague á los Indios lo que les debiere por su trabajo el Cura.

16 Y porque suelen algunos Curas incurrir, y faltar en esto, ocupando muchos Indios en sus conveniencias sin pagarlos, caso bastante para quitarles las Doctrinas, como previenen las ordenanzas: tendrán los Corregidores, y demas Justicias muy particular cuidado de averiguar, y saber antes de pagar los Sinodos, y salarios á los Doctrineros, lo que estuvieren debiendo á los Indios por esta razon, y advertirán al Doctrinero que lo pague, y si no lo hiciere, retendrán en sí el Sinodo, y darán cuenta al Gobierno para que dé

~~17~~

las ordenes , y providencias que convenga.

17 Que no se les ha de señalar , ni dar Indio , ó India á los Curas para que les sirvan , sino es pagandolos ; y que los tres muchachos de los de la Doctrina , y dos Indias viejas que se señalan á cada Cura para el servicio ordinario de sus casas , segun la ordenanza, ha de ser , y se entiende en la conformidad referida ; y si necesitaren de Pongo , Camachi , Miche , Mulamiche , &c. se les darán pagandoles su jornal , y trabajo en la forma que lo pagan , y deben pagar los demas particulares , y vecinos que los alquilan. De suerte que asi á los que ocuparen en el ministerio ordinario de sus casas, como á los demas que hubieren menester , han de pagar enteramente su servicio.

Y por lo que les habiere pedido y llevado.

18 Y lo mismo se ha de entender , y entienda en quanto á las cosas de comer , y de las que necesitan los dichos Curas , Corregidores , Tenientes , y demas personas referidas ; porque nada de esto han de poder llevar , y pedir á los Indios , si no es pagandolo al precio justo , y corriente ; y de haberlo cumplido asi los dichos Corregidores , y Justicias presentarán recados bastantes en sus residencias , con apercibimiento que se les hará cargo en ellas.

19 Que los dichos Corregidores , y Justicias no paguen Sinodo, ó salario á Doctrinero alguno , si no es teniendo presentacion Real, y Cánónica institucion del Diocesano , de la Doctrina en que está sirviendo , y por cuya razon se paga ; sin que aproveche para esto tenerla , ó haberla tenido antecedentemente de otra , en que ahora no reside , y que sea por el tiempo que hubiere residido. Todo lo qual ha de constar al tiempo de las residencias de los susodichos, por recaudos, y cartas de pago , en que se especifique desde quando corre la dicha presentacion Real , y lo que de otra suerte pagaren no se les admitirá en cuenta.

No se pague Sinodo á quien no tuviere presentacion y co-lacion.

20 Que al tiempo de pagar los Sinodos á los Curas rebajen de ellos los dichos Corregidores , y Justicias lo que importó el peso ensayado , que hubieren cobrado dichos Curas por razon de la administracion de los Indios forasteros que suelen pagarle , en conformidad de la nueva Cedula ; de modo que lo que esto importare se entere menos del Sinodo ; y para procederse con toda justificacion , los dichos Corregidores , y sus Tenientes harán padron de los que hubiere en sus distritos , de que ha de constar en sus residencias , añadiendose para ello pregunta en los interrogatorios, de que tendrán particular cuidado los Señores Fiscales. Y los dichos Curas para las pretensiones que tuvieren , y para los informes que se hubieren de hacer de sus servicios (con los demas titulos , y meritos) presenten instrumentos legitimos de los Corregidores de la Doctrina ó Doctrinas donde hubieren sido Curas , de haber cumplido enteramente con todo lo contenido en este despacho , y que de otra suerte no sean admitidos , ni se hagan dichos informes.

Revajese del que se paga lo que importare el peso ensayado de los forasteros.

Los Corregidores hagan padron de los que hubiere.

Los Curas para sus pretenciones verifiquen haber observado lo aqui contenido

21 Y respecto de haberse experimentado , que sin embargo de estar mandado por repetidas Cédulas Reales , Ordenanzas , Sinodales , y otros despachos lo mismo que se contiene en este , no han bastado á contener á los Corregidores , Tenientes , y otras Justicias , y á los Caciques , Gobernadores , segundas personas , y demas Indios Principales , en los terminos de lo licito sin pasar á abusar de la mansedumbre y pusilanimidad de los demas Indios mi-

Los despachos á favor de los Indios no han tenido execucion.

tayos y ordinarios , y tambien algunos Curas Seculares , y Regulares , y sus Ayudantes que los administran , pues siendo los que deben por razon de su estado y exercicio , y por la obligacion que tienen de dar buena cuenta de las ovejas que se les encargan , y de procurar su alivio , aumento , y conservacion , mirar por ellos , deben tambien escusar el ocuparlos en diferentes ministerios de su propia conveniencia , y dexarlos descansar , y acudir á sus Chacras , y oficios , y demas ocupaciones de su utilidad.

Los agravios que se les hacen exceden á los de los Españoles.

Tengan noticia de ellos los Superiores para el remedio.

Para esto se haga sumaria por las Justicias , si exceden los Curas.

Lo que se hará con ella.

Tambien harán los Curas quando contravinieren las Justicias.

22 Y para que se pueda aplicar á daño tan envejecido , y perjudicial el remedio que conviene , y tengan debido efecto las ajustadas disposiciones , y despachos librados en esta razon , de que unicamente pende el fin que se desea , que es el alivio , aumento , conservacion de los Indios , y su instruccion , y adelantamiento en la Doctrina Christiana , y Mysterios de nuestra santa Fé Católica ; considerando , que los agravios y malos tratamientos que se hacen , y causan á los Indios , exceden á los que se hacen á los Españoles , y son delitos públicos , en que qualquiera del Pueblo puede intervenir , y representar el exceso , y que los puntos contenidos en este despacho . miran y se dirigen principalmente á la administracion , bien espiritual , y enseñanza de los Indios , de que es preciso y convenientisimo tengan noticia individual los Superiores , que pueden , y deben dar la providencia necesaria , que conduce á apartar , y quitar impedimento , y estorvo , que retarda , y embaraza el aprovechamiento , buena educacion , y tratamiento de los Indios ; y á que sean mejorados , y promovidos en las costumbres.

23 Mando que siempre que sucediere faltarse , y contravenirse á alguno de los casos referidos puedan y deban los Corregidores , y sus Tenientes por sola su noticia , ó la que otros les dieren , hacer informacion del hecho , sumaria , y extrajudicial con todo secreto y recato , examinando algunos testigos que lo sepan y se hayan hallado presentes ; y despues de examinados sin pasar á otra diligencia alguna (porque esta no tiene forma , ni naturaleza de juicio , ni proceso , sino de un testimonio autentico , como le puede dar el Escribano y testigos) hagan sacar , y saquen dos traslados , y con carta que los acompañe los remitan , é informen á este Gobierno , si el caso sucediere en el distrito de esta Real Audiencia , y con otro al Señor Arzobispo ú Obispo de la Diocesi.

24 Y si fuere en la jurisdiccion de la Real Audiencia de la Plata , ó de la de Quito , á los Señores Presidentes , Arzobispos , ú Obispos de ella , dando asimismo noticia (en este caso) por carta al Real Gobierno , para que asi enterados los Superiores , concurren á resolver lo mas conveniente.

25 Y porque causando la contravencion y agravio los Corregidores , y Justicias que la administran , los Caciques , Gobernadores , y Principales , no habrá quien acuda al reparo , por que unos á otros se tienen respeto , y disimulan los excesos ; y aun en caso que esto cese declaro , que en los puntos referidos , y no en otros , puedan los Curas propietarios , y otros Superiores Eclesiasticos Diocesanos hacer las mismas informaciones y diligencias , segun y en la forma que queda dicho ; y asi los ruego y encargo , ayuden y concurren á solicitar el reparo de

tantos daños como se han experimentado y experimentan, por faltarse á la puntual observancia de lo que prudentemente está prevenido por tantos despachos y resoluciones, como se ha dicho; procurando hacer las informaciones, que los sucesos, agravios, y procedimientos de los Corregidores, y demas Justicias pidieren en esta materia, y remitirlas con seguridad á los dichos Superiores, pues es de su primera obligacion solicitar el alivio, conservacion, y seguridad espiritual de los Indios, que tanto la han menester.

26 Y porque para la observancia de todo lo referido conviene mucho, que los Curas, y Ministros de Doctrina tengan la paga, y satisfacion de su Sinodo con la puntualidad que es justo: y estoy informado que algunos Corregidores la retardan hasta el último año de sus oficios, y muchas veces mas tiempo, causando continuas quejas y pleytos sobre su cobranza, de cuya falta puede haber resultado, ó la introduccion, ó la tolerancia del exceso en adelantar las obvençiones, y el de ocupar los Indios en industrias y trabajos, para resarcir por este modo los Curas, la falta que les hace el Sinodo con que deben sustentarse, de que resulta divertirse á otros fines temporales aquel amor, y zelo con que debe aplicarse el oficio de Pastor á la enseñanza, conservacion, y guarda de su Rebaño. Y para que se ocurra con el remedio conveniente, y proporcionado á los daños que en esto se experimentan.

27 Ordeno, y mando, que los Gobernadores, Corregidores, y Justicias mayores de todo el Reyno, asi como tienen obligacion de enterar en las Caxas Reales por tercios, con la demora de tres meses que les está concedida por cedula de 20 de Noviembre de 1684. y auto del Gobierno de 25. de Septiembre de 1670. en el mismo plazo, y debajo de las mismas penas de privacion de oficio, esten obligados á enterar en las Caxas Reales todo lo que importaren los Sinodos de su Provincia, tercio por tercio, en plata ó en cartas de pago autenticas, ó recibo bastante que lo justifique, donde no hubiere Escribano, presentando tambien las cartas de pago, ó recibo bastante de lo que debieren enterar á los Curas en especie, conforme su obligacion.

28 Que los Oficiales Reales no les den certificacion de haber enterado el tercio de los Tributos Reales, sin haber juntamente enterado lo que pertenece por aquel tercio á los Sinodos, ó en plata efectivamente, ó en carta de pago de los Curas, y Doctrineros, como va referido, expresandolo con distincion en la certificacion que dieren de los enteros.

29 Que por facilitar mas la puntual satisfacion de los Sinodos, se permite á los Caciques, Gobernadores, y personas á cuyo cargo estuviere la cobranza de los Tributos que puedan pagar á los Doctrineros por su mano lo que se les debiere, por cuenta de sus sinodos. Y se manda, y ordena á los Corregidores, que lo que asi pagaren, lo reciban en cuenta de los Tributos, sin impedir, ni prohibir á los dichos cobradores que puedan hacer estas pagas, y socorros á sus Curas, pena de quinientos pesos por cada vez que lo impidieren.

30 Que por la permission referida no se entienda que se da facultad á los Curas, para que puedan compeler, ni apremiar á los Caciques, Gobernadores, y demas cobradores á estas pagas, pues no se les pone en obligacion de hacerlas, sino se les da licencia para que las puedan hacer.

Paga puntual de los Sinodos.

Que los Corregidores enteren tercio por tercio lo que importaren los Sinodos en las Caxas Reales.

Los Oficiales Reales no den certificacion del enterado de Tributos, sin haber enterado el Sinodo.

Los Caciques cobradores de Tributos, pueden pagar el Sinodo.

Por esta permission no pueden obligar los Curas.

Los Oficia-
les Reales pa-
guen los Sino-
dos sin ningun-
a demora.

31 Que los Oficiales Reales de lo que enteraren los Corregidores por cuenta de los Sinodos paguen sin ninguna demora á los Curas, y Doctrineros, sin necesitar de ordenes del Gobierno para esto, aunque las tengan generales para no hacer pagamento alguno, porque nunca se podrán comprehender en ellas las pagas que pertenecen á Sinodos, sino fueren expresadas en algun caso por motivo especial.

No se da á
los Corregido-
res la prorro-
gacion de se-
gundo año sin
certificacion
de haber ente-
rado los Sino-
dos.

32 Que en las certificaciones que dan á los Corregidores de haber enterado las Caxas en el primer año, para sacar la prorrogacion del segundo, hayan de expresar los Oficiales Reales haber enterado tambien lo que les toca, y pertenece á los Sinodos en la forma referida, y porque tiempo hicieron el entero, porque de no haberse hecho por el que debian, se les denegará la prorrogacion, como desde luego se declara por este auto estarles denegada, y que no se les admita memorial, ni el Tribunal de Cuentas consulte sobre la aprobacion de los enteros, antes se les haga cargo en las que hubieren de dar del tiempo de su Gobierno.

Los Oficia-
les Reales den
cuenta de la
emision que tu-
vieren los Cor-
regidores pro-
veidos por su
Magestad.

33 Que con los Gobernadores, y Corregidores proveidos por Su Magestad, que no ocurren al Gobierno por prorrogacion, tengan particular cuidado los Oficiales Reales, ademas de lo que queda prevenido en los capitulos antecedentes de este auto, y provision, de dar cuenta al Gobierno, pena de docientos pesos, todas las veces que los dichos Corregidores, no hicieron los enteros al tiempo que les está señalado. Y los Señores Fiscales de los distritos cuiden, y velen sobre la execucion de lo contenido en este auto, que se hará notorio á los Corregidores, y Oficiales Reales actuales, y se pondrá en los Titulos de unos y otros de los que en adelante se proveyeren, y en los despachos para tomar las residencias, para que el Juez de ellas les haga cargo de la inobservancia de los capitulos contenidos en este auto. Fecho en la Ciudad de los Reyes á 20. de Febrero de 1684.

Este auto se
ponga en los
titulos de los
Corregidores
y en los despa-
chos para la
residencia.

Es copia.

Man. Gallego